

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP
SEGUNDA SALA
ROL N° 24-2025

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 4 de noviembre de 2025, en su audiencia N° 40, la Primera Sala de Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) sancionó al jugador Felipe Barrientos, del Club Rangers de Talca, con 6 (seis) juegos de suspensión, por infracción al artículo 63 literal E N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, considerando acreditada la infracción “*escupir a un rival*”, denunciada por don Nicolás Pozo Quinteros, árbitro del encuentro, disputado en el Estadio Fiscal de Talca, entre el elenco antes mencionado y el Club Deportes Concepción.

SEGUNDO: Que, contra este fallo se alzó en apelación el Club Rangers de Talca, representado por su presidente, don Felipe Muñoz Rodríguez, solicitando la revocación de la resolución y que en definitiva se deje al jugador sin sanción (o lo que el Tribunal estime pertinente) en atención a que los hechos denunciados por el árbitro del encuentro, no se condicen con la realidad, toda vez que el señor Barrientos, no escupió en ningún momento a jugador o persona, e incluso fue víctima de una agresión. Lo anterior, impide subsumir dicha conducta en la descripción del artículo 63 letra E N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades, lo que ofrece acreditar. Agrega, que el señor Pozo, árbitro del partido, no habría apreciado la infracción, sino que fue su asistente N°2 quien lo informó y que por esta razón se habría cambiado la causal, desconociendo “si dicho escupo habría impactado o no al rival”. Señala, que las imágenes televisivas que acompaña permiten colegir que los árbitros, al encontrarse en el centro del campo no observaron los hechos y que solo dirigen su vista una vez al denunciado, señor Barrientos, quien estaba rodeado de rivales. Finalmente, indica, que favorece al denunciado la atenuante de irreprochable conducta anterior.

TERCERO: Que, para conocer y resolver el recurso, se celebró audiencia el día 17 de noviembre de 2025, a las 19:00 horas, con la asistencia íntegra de los miembros de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, compareciendo también el abogado del Club, don Hernán González Guzmán. En dicha oportunidad, a solicitud del apelante, se escucharon alegatos y se revisaron los videos aportados: uno del “Sistema de Circuito Cerrado de Televisión del Estadio Fiscal de Talca”, y el otro, de la señal televisiva que transmitió el encuentro, ambos en segmentos parciales.

CUARTO: Que, en nuestra reglamentación, el informe arbitral goza de presunción de veracidad (Artículo 29 del Código de Procedimiento y Penalidades) pudiendo eximirse de su responsabilidad, únicamente probando lo contrario, en este caso, que el hecho denunciado no existe o que resulta imposible. Teniendo, además, especialmente presente que el propio denunciante ha señalado al Tribunal que, sobre el particular, la Primera Sala del Tribunal, escuchó el testimonio de uno de los árbitros asistentes del partido, quien ratificó lo informado, unido a que, en opinión de esta Sala, los videos aportados no son concluyentes en acreditar que los árbitros estuvieran imposibilitados de apreciar los hechos y por lo tanto de incluirlos en su informe, ni demuestran que fuese imposible que ocurrieran, por ello, esta sala concluye que no es posible desvirtuar el tenor del informe arbitral, debiendo, en consecuencia, sancionar conforme a su mérito. Tal como se realizó en el Tribunal A Quo.

QUINTO: Que, en ese orden de ideas, la infracción descrita se enmarca en la conducta del artículo 63 Letra E N°1 del Código, la que tiene una penalidad que supone suspensión de 6 a 15 partidos.

SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 53 N°1 del referido Código, se reconoce expresamente la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del jugador Felipe Barrientos, acreditada en autos. Por lo tanto, y considerando la proporcionalidad de la sanción, se resuelve mantener la pena en el mínimo del marco legal.

SÉPTIMO: Que conforme al artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal aprecia la prueba en conciencia, de manera libre pero razonada, lo que ha sido debidamente aplicado en la presente causa.

SE RESUELVE:

Que se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el Club RANGERS DE TALCA en contra de la resolución de fecha 4 de Noviembre de 2025 de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, confirmándola en todas sus partes.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ

Secretario

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP